

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 884-2019-OS/OR ICA**

Ica, 16 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800130902, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3065-2018-OS/OR-ICA de fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 16 de octubre de 2018, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL PACIFICO E.I.R.L**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20367707594.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 21 de setiembre de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Arenales N° 1911, distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800130902.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3792-2018-OS/OR ICA de fecha 04 de octubre de 2018 y en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800130902, en la visita de supervisión realizada el 21 de setiembre de 2018, al establecimiento ubicado en la Av. Arenales N° 1911, distrito, provincia y departamento de Ica, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL PACIFICO E.I.R.L**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20367707594, se habría constatado que se realizan actividades contraviniendo las normas del subsector hidrocarburos que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 884-2019-OS/OR ICA**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,264 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo (...).</p>

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 24 de setiembre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0065500-CMCL – Expediente N° 201800130902.
- 1.5. Mediante Oficio N° 3065-2018-OS/OR-ICA de fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 16 de octubre de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 16 de octubre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3102-2018-OS/OR-ICA.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 17 de octubre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3065-2018-OS/OR-ICA.
- 1.8. Con fecha 14 de enero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 71-2019-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL METROLÓGICO EN GRIFOS Y ESTACIONES DE SERVICIOS Y PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

**LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS APROBADO POR
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD Y SUS MODIFICATORIAS**

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$, al momento de la visita de supervisión realizada el 21 de setiembre de 2018, en el establecimiento ubicado en la Av. Arenales N° 1911, distrito, provincia y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La administrada en su descargo de escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 24 de setiembre de 2018 señala, que reconoce su responsabilidad en referencia a encontrar 1 contómetro fuera del rango permitido para el producto de Diésel B5, y además se procedió con las siguientes medidas correctivas: a) Procedió a calibrar la máquina que se encontraba fuera del rango permitido y b) realizó tomas de muestras fotográficas demostrando las medidas correctivas mencionadas.

Por otro lado, solicita acogerse al beneficio de pronto pago y al sistema de notificación electrónica al correo fnavarro@grupoposben.com, desistiendo al derecho de impugnar administrativamente.

La administrada adjunta copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0065500-CMCL – Expediente N° 201800130902, copia del registro de hidrocarburos y el certificado de calibración N° V-0734-2018.

Se aprecia que en el descargo de escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 16 de octubre de 2018, la empresa que remite el descargo es la Estación de Servicios Manchego S.R.L, la misma que presenta descargo al oficio N° 3102-2018-OS/OR –ICA. En dicho descargo la empresa señala que reconoce su responsabilidad en forma expresa de no haber presentado su libro de RIC de los productos que comercializa.

La administrada en su descargo de escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 17 de octubre de 2018 señala, que ya había procedido con un descargo en referencia al expediente N° 201800130902 con fecha 24/09/2018, donde se desiste de impugnar administrativamente la infracción, expresando que se mantiene en el mismo proceso de desistimiento ante cualquier impugnación.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y

como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL PACIFICO E.I.R.L**, por incumplir la normativa antes señalada, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800130902 de fecha 21 de setiembre de 2018, el Informe de Instrucción N° 3792-2018-OS/OR ICA de fecha 04 de octubre 2018 y en el Oficio N° 3065-2018-OS/OR ICA de fecha 04 de octubre de 2018, notificado el 16 de octubre de 2018, mediante el cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos correspondientes.

Con respecto a lo señalado por la Administrada sobre las acciones correctivas realizadas y su desistimiento a impugnar, corresponde precisar que, a través del escrito de registro N° 2018-130902 de fecha 24 de setiembre de 2018, procedió a una nueva calibración de la manguera de despacho del combustible Diésel B5 el cual se encontraba fuera del rango permisible, dicha subsanación se acredita mediante fotografías y certificado de calibración N° V-0734-2018.

La administrada, debe tener en cuenta que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, señala que los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, se debe tener en cuenta que el certificado de calibración Nº V-0734-2018 es de fecha 10 de abril de 2018, es decir con fecha anterior a la visita de supervisión realizada al establecimiento del 21 de setiembre de 2018, por tanto, no se estaría realizando ninguna acción correctiva, respecto a la calibración de los surtidores. Se debe tener en cuenta que cualquier acción correctiva realizada por los agentes supervisados, deben ser con fecha posterior a la visita de supervisión realizada.

Por lo tanto, de acuerdo a los documentos presentados y de acuerdo a lo señalado en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde aplicar a la administrada el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad indicado por la administrada en el numeral 2.1 y 2.4 del presente informe, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD¹, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 24 de setiembre de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 3065-2018-OS/OR-ICA (Fecha de notificación: 16 de octubre de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

Respecto a la solicitud de la Administrada sobre el acogimiento al pronto pago y sistema de notificación electrónica, se debe precisar que el acogimiento de notificación electrónica, se debe tener en cuenta el numeral 26.3 del artículo 26º del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, señala que para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva

¹ Publicada el 18 de marzo de 2017.

de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD (en adelante, la Directiva). Ahora bien, conforme lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Directiva, para efectos de la autenticación², el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes.

En ese sentido, no basta con señalar que acepta acogerse a la notificación electrónica³, sino que tiene que registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Directiva. Por ese motivo, la administrada deberá cumplir con el procedimiento respectivo, para poder gozar del beneficio de pronto pago establecido en el artículo 26° del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción vigente.

En el presente caso, la administrada si bien autorizo la notificación electrónica, no cumplió con registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 26.3 del artículo 26 del Reglamento Supervisión Fiscalización y Sanción.

Respecto a lo señalado sobre el descargo presentado por la empresa Estación de Servicios Manchego S.R.L, debe precisarse que dicho documento no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador, ya que señala como referencia el oficio N° 3102-2018-OS/OR ICA, el mismo que no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

² Conforme lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, la autenticación: "Permite determinar la identidad de quien se registra e ingresa al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, así como de la persona que en representación de Osinergmin, haciendo uso de la firma digital, suscribe el documento".

³ **Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin**
Artículo 5.- Registro en el Sistema de Notificación Electrónica
"(...)

5.2 Para efectos de la autenticación, el interesado se registra personalmente o a través de su representante debidamente acreditado en las oficinas de Osinergmin e indica una dirección electrónica a la que le será remitido el código de usuario y contraseña correspondientes, la cual tiene una vigencia de tres (3) días hábiles y debe ser modificada al ingresar al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,264 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 884-2019-OS/OR ICA**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,264 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Un contómetro con rango de: -0.528 % hasta -0.264 %.</p> <p>Sanción: 0.35</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL PACIFICO E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,264 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	2.6.1	0.35 UIT	SI (50%)	0.175 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL PACIFICO E.I.R.L**, con una multa de ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180013090201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 884-2019-OS/OR ICA**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS EL PACIFICO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica